

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de noviembre de 2021. Informe: Al despacho de la señora juez informando que el BANCO DE BOGOTÁ respondió sobre la solicitud de medida cautelar ordenada por este despacho y señaló que no proceden sobre la misma ya que los recursos sobre los cuales recae la medida son inembargables.

AURA BARROS MIRANDA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR SANDRA PATRICIA ACOSTA MARQUEZ C.C 39.059.236 CONTRA SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S NIT. 800.033.723-0 Y PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S NIT. 900.469.606-1 RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018-00285-00.

Santa Marta, veintiséis (26) veintidós de noveimbre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial precedente, se procede a revisar la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ, donde manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8000337230	SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SOC POR ACCIONES SIM	47001310500220180028500		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que Nos permitimos informar que en relación con el oficio 742 dentro del proceso de la referencia, se les informa que de conformidad con el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, nos abstuvimos de aplicar la orden de embargo emitida por su Despacho, debido a que los recursos que maneja SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, ostentan la condición legal de inembargables, según el certificado, que se adjunta para su mayor ilustración.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones consignadas en la respuesta del oficio de embargo No. 742 de 31 de mayo de 2021 emitido por este despacho, el Juzgado precisa lo siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, pues tratándose de acreencias laborales hay que preservar los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Se señala que el principio de inembargabilidad, no opera de manera absoluta, pues como la ha sostenido la Corte Constitucional, si bien dicho principio es la regla general, admite tres excepciones: **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-456 de 1992), ii) la del pago de créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, motivo por el cual se declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 19 del decreto 111 de 1997 (sentencia C-354 de 1997) y iii) el pago de créditos originados en los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, adoptada dentro del marco de la constitucionalidad condicionada de varias normas del CPC, relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del presupuesto general de la nación.**

La obligación que se ejecuta cumple con dos excepciones al principio de inembargabilidad, pues es de carácter laboral y está contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, ya que la misma fue proferida el 20 de agosto de 2019, por este despacho.

Dilucidado lo anterior se dispondrá que por secretaría se libre nuevamente oficio al BANCO DE BOGOTÁ, requiriéndola a efectos que materialice la medida a ella comunicada en oficio No. 742 de 31 de mayo de 2021, advirtiéndole de hacer caso omiso a la orden esta incurso en fraude a resolución judicial.

Así mismo se le hace saber a la entidad antes nombrada que el límite del embargo asciende en la actualidad a la suma de \$ 41.223.499,89.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese comunicación al BANCO DE BOGOTA reiterando la medida decretada en auto que ordenó el embargo el 27 de mayo de 2021, para que sea materializada, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de

esta providencia, de la misma forma se ordena que sea remitida una copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Se limita el embargo en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.223.499,89)**

TERECRO: Permanezca en secretaria el presente proceso hasta tanto sea materializada la medida y una vez cumplida vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af5430c2f2450c9069708cb6692f018362bdec14c6f9bf6a56023c879a73b5**

Documento generado en 26/11/2021 01:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>